

**COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS****COMITÉ DE INFORMACIÓN****MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 14 DE ABRIL DE 2014****RESOLUCIÓN 21/2014 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100012614.****ANTECEDENTES**

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió a través del Sistema de Solicitudes de información (INFOMEX), la solicitud radicada bajo el número de folio 1615100012614, en la que se requiere:

“Solicito de parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), para efectos posteriores, la Entidad, la siguiente información:

Del 13 al 17 de noviembre de 2011 se realizó una misión conjunta Ramsar, Centro de Patrimonio Mundial UNESCO y la Unión para la Conservación de la Naturaleza, para emitir recomendaciones y observaciones al Gobierno Mexicano sobre los posibles impactos negativos que generarían los proyectos de desarrollo inmobiliario próximos al Parque Nacional Cabo Pulmo, en particular Cabo Cortés, con respecto a los compromisos de conservación asumidos por México en diversos instrumentos internacionales, relativos, en la especie, al Parque Nacional Cabo Pulmo. Respecto a dicha misión, las organizaciones antes señalada, emitieron un informe, denominado, precisamente, Informe Misión Conjunta Convención Ramsar Patrimonio Mundial y Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza Sitio Ramsar y de Patrimonio Mundial Cabo Pulmo, para efectos posteriores el informe, de fecha agosto de 2012.

En el informe se externan una serie de recomendaciones a ser tomadas en cuenta para cualquier proyecto, incluyendo la evaluación de impacto ambiental de estos, no solo para el fallido Cabo Cortés, que pretenda realizarse en la región en la cual se ubica el Parque Nacional Cabo Pulmo es decir no solo dentro de la poligonal del área natural protegida.

En colocación a lo antes expuesto, le solicito en la Entidad, la siguiente información:

1. Oficio, documentos, correo electrónico, anexos que en su caso contuvieran unos u otros, así como información en general, en que conste la fecha en que el Informe fue puesto en conocimiento de los servidores públicos de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y en especial de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) que tienen a su cargo la evaluación de impacto ambiental del Proyecto 03BS2014T0002, denominado Cabo Dorado.

2. Oficio, documentos, correo electrónico, anexos que en su caso contuvieran unos u otros así como información en general, por medio de la cual la Entidad puso el Informe en conocimiento de los servidores públicos de la Semarnat y en especial de la DGIRA que tienen en su cargo la evaluación del impacto ambiental del Proyecto.
3. Oficio, documentos, correo electrónico, anexos que en su caso contuvieran unos u otros, así como información en general, generada o emitida por funcionarios de la Entidad, en los cuales conste o tenga por materia, las instituciones, directrices, peticiones o equivalente, dirigidas a la Semarnat, de cómo debe ser aplicadas o valoradas, las recomendaciones del informe en relación o con motivo de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto
4. Oficio documentos, correo electrónico anexos que en un caso contuvieran unos u otros, así como información en general, que la Entidad haya recibido de la Semarnat, atinente o en relación o con motivo del Proyecto.
5. Oficio, documentos, correo electrónico, anexos que en su caso contuvieran unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Entidad haya dado aviso o puesto en conocimiento de la Convención Ramsar, o a su Secretariado, del Proyecto, o del ingreso del Proyecto a evaluación del impacto ambiental..." (COPIA TEXTUAL)

II. Con fecha dos de abril de dos mil catorce, la Unidad de Enlace de esta Comisión, con fundamento en los artículos 28 fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI) turnó a la Dirección General de Desarrollo Institucional y Promoción (DGDIP) unidad administrativa competente, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de referencia, para su atención.

III. Mediante oficio número DGDIP/148/14, de fecha diez de abril de dos mil catorce, la C. Mariana Bellot Rojas, en su carácter de Directora General de Desarrollo Institucional y Promoción, emitió respuesta a la solicitud de información, misma que en su parte sustantiva señaló respecto al punto 4, lo siguiente:

"... 4. Oficio, documentos, correo electrónico anexos que en su caso contuvieran unos u otros, así como información en general, que la Entidad haya recibido de la Semarnat, atinente o en relación o con motivo del Proyecto.

No se cuentan con oficios, documentos correos electrónicos, anexos que en su caso contuvieran uno u otros, así como información en general, que CONANP haya recibido de la Semarnat, atinente o en relación o con motivo del Proyecto..."(Copia Textual)

### CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información, se encuentra integrado por: Lic. Antonio C. Cruz Cruz, Director de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Santa Verónica López, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del oficio número 16/ADMGP/CI-0890/2013, de fecha 01 de noviembre de 2013, y Lic. José Rafael Ambríz Morales, Titular de la Unidad de Enlace, nombrado por el Titular de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, M. en C. Luis Fueyo Mac Donald, mediante oficio número 00.-0552, de fecha 23 de octubre de 2013, mismo que es competente para confirmar, la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la CONANP, en los términos que establece el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V, de su Reglamento y en base al procedimiento 6.2. del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia y Archivos.

II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG, establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

III. Que el artículo 46 de la LFTAIPG, señala que: "Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado".

IV. Que la DGDIP, en el punto 4 de su oficio DGDIP/148/14, de fecha diez de abril de dos mil catorce, manifestó que no cuentan con oficios, documentos correos electrónicos, anexos que en su caso contuvieran uno u otros, así como información en general, que CONANP haya recibido de la Semarnat, atinente o en relación o con motivo del Proyecto Cabo Cortés, de lo antes expuesto, se depende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la citada Unidad Administrativa, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en punto 4 del antecedente I, de la presente Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la misma, ya que la DGDIP, señaló que no cuenta con oficios, documentos correos electrónicos, anexos que en su caso contuvieran uno u otros, así como información en general; que CONANP haya recibido de la SEMARNAT, atinente o en relación o con motivo del Proyecto Cabo Cortés, como se señaló en el oficio número DGDIP/148/14, de fecha diez de abril de dos mil catorce, lo que se fundamenta en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Se solicita tener por cumplida la obligación de acceso a la información contemplada en el Artículo 42 de la LFTAIPG.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 49 de la LFTAIPG y 72 de su Reglamento, se hace del conocimiento del solicitante que podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en la fecha de la presente.



LIC. SOFÍA GABRIELA HERNÁNDEZ  
CORREA

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS.



LIC. SANTA VERÓNICA LÓPEZ

SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES.



LIC. JOSÉ RAFAEL AMBRIZ MORALES

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.